



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 15 de diciembre de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (EXP. 86/1998 PL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se somete a Dictamen preceptivo el Proyecto de Ley de Medidas Urgentes Económicas, de Orden Social y relativas al Personal y a la Organización Administrativa de la Comunidad Autónoma para el ejercicio 1999. Se interesa por el Presidente del Parlamento con carácter de urgencia de conformidad con el art. 11 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, modificada por la Ley 13/1986, de 30 de diciembre y lo acordado por la Mesa del Parlamento en sesión de 24 de noviembre de 1998.

2. Es de señalar que se está en el supuesto no ordinario de solicitud de Dictamen preceptivo de un Proyecto de Ley por el Presidente del Parlamento, previo acuerdo de su Mesa. La previsión legal al efecto aplicable condiciona la solicitud a la denuncia de omisión de Dictamen preceptivo (art. 11.2). Este trámite legal, parece, ha sido obviado por la Mesa de la Cámara en base a un planteamiento no explicitado que no corresponde a este Consejo enjuiciar. Su omisión, en todo caso, no cabe calificarla como constitutiva de un vicio formal invalidante de la Propuesta de actividad legislativa objeto de Dictamen.

* **PONENTES:** Sres. Yanes Herreros, Cabrera Ramírez, Reyes Reyes y Millán Hernández.

II

Con el Proyecto objeto del presente Dictamen se da entrada en la Comunidad Autónoma a una modalidad de producción legislativa habitual -y en vías de consolidación- en la práctica parlamentaria de las Cortes Generales y de otras Asambleas Legislativas autonómicas.

La "Ley de Acompañamiento" -como así se ha venido a denominar a esta figura atípica de acto normativo primario- es respuesta a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los límites materiales al contenido normativo del texto articulado de las leyes presupuestarias. Se caracteriza por ser funcionalmente un complemento necesario de la Ley de Presupuestos. La ejecución del programa anual de ingresos y gastos públicos que refleja la Ley presupuestaria y la consecución de los objetivos de la política del Gobierno precisa que se efectúen por Ley sustantiva las modificaciones en diversos sectores del Ordenamiento Jurídico que, a tal efecto, se consideren oportunas.

Objetable desde el punto de vista de la técnica jurídica, no se puede ocultar, además, que la figura de la Ley de acompañamiento suscita razonables dudas sobre su adecuación al principio constitucional de la seguridad jurídica por la incertidumbre que genera en sus destinatarios -autoridades, funcionarios y profesionales del Derecho, así como los particulares-.

Tal reproche resulta más llamativo si la modificación fragmentaria que opera la Ley de acompañamiento no cumple con la exigencia establecida por el Tribunal Constitucional -aplicada a título analógico- de que las modificaciones legislativas a incluir en su texto tengan "una relación directa con los gastos e ingresos que integran el Presupuesto o con los criterios de política económica de la que ese Presupuesto es instrumento" y de que "su inclusión en dicha Ley sea justificada, en el sentido de que sea un complemento necesario para la mayor inteligencia y para la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto (STC 178/1994, FJ 5; STC 195/1994; STC 174/1998, FJ 3; STC 203/1998, FJ 3).

En tal sentido, han tenido ocasión de manifestarse el Consejo Económico y Social (Dic. 3/1996), el Consejo de Estado (DDCE de 3 de octubre de 1996 y de 25 de septiembre de 1997), el Consejo Consultivo de Andalucía (Dic. 117/96), y el Consejo General del Poder Judicial (Informe de 25 de octubre de 1997). Criterio al que se

suma este Consejo Consultivo para expresar la preocupación por la recepción en nuestro Ordenamiento Jurídico de una figura legislativa atípica cuya relevancia a efectos de su validez resulta problemático establecer.

III

En las previsiones contenidas en el texto del Proyecto de Ley no se aprecia falta de adecuación al parámetro constitucional-estatutario de enjuiciamiento, a excepción de lo razonado en los siguientes apartados de este Fundamento.

Esta valoración global no debe interpretarse como un "placet" sin reserva alguna a una iniciativa de modificación puntual de varias Leyes reguladoras de sectores muy diversos del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma. En relación con lo expresado en el Fundamento II, cabría suscitarse la duda de si no existe algún límite, inmanente a los Ordenamientos Jurídicos de los Estados constitucionales de Derecho, al ejercicio de la potestad legislativa de los Parlamentos en la modalidad de la figura atípica de la Ley de acompañamiento, que dificulte la regulación sustantiva de materias heterogéneas en un único instrumento normativo. A la vista del contenido concreto del Proyecto de Ley, cabría así mismo plantearse desde el punto de vista de la debida -y pretendida- complementariedad presupuestaria de las modificaciones que se pretenden llevar a efecto en el Ordenamiento Jurídico de Canarias.

Con base en lo anteriormente expuesto, se considera que los arts. 6, 10 y 12 incluidos bajo el epígrafe "Medidas de Organización Administrativa" y el art. 22 inexplicablemente incorporado al epígrafe "Medidas relativas al Personal", no deberían formar parte de este PL, sin perjuicio de otros que, además, tienen un mayor reparo por otras razones, como se expresa a continuación.

IV

1. Dentro de las medidas de orden económico que el PL incluye, una primera consideración debe efectuarse respecto a la regulación pretendida sobre la ampliación de las actividades de la empresa pública "Gestión de Planeamiento de Canarias, S.A." - GESPLAN-, integrada en el artículo 1 de dicho proyecto normativo.

Sin desconocer que la previsión legal configurada constituye equivalente regulación a la contenida en la disposición adicional vigésimosegunda de la Ley de Presupuestos para 1998, extendida ahora a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la que se permite que pueda encargar a GESPLAN, la gestión o ejecución de las actividades de prestación de servicios, consultorías, asistencias técnicas, gestión de servicios públicos, ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, la utilización de esta técnica de desplazamiento de funciones originarias y propias de un ente público administrativo territorial o primario, a fin de que puedan ser desarrolladas por una sociedad instrumental de carácter mercantil, aunque vinculada o adscrita a la Consejería a la que se confiere dicha autorización, no obstante, merece la formulación de determinadas precisiones, como las que de modo sintético se efectúan a continuación.

De entrada, la referida extensión de la mayor cobertura que se pretende otorgar al ámbito de las actividades a desarrollar por la mencionada empresa presupone la permisibilidad de que los Estatutos de la Compañía contemplen ese nuevo marco dentro del objeto social que tenga configurado, como premisa que posibilite tal propósito.

Inmediatamente se observa que no es en el propio texto del PL donde se contempla el régimen regulador de las relaciones entre la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Empresa pública "Gestión de Planeamiento de Canarias, S.A.", al menos en cuanto a los aspectos esenciales que habiliten para el ejercicio de las funciones trasladables o que hayan de ser retenidas por la Consejería en cuestión, sino que -como se preve en el número 2 de este artículo- tal regulación queda diferida para que una vez se obtenga la autorización del Gobierno para ello, se concierte mediante convenio ese marco de relaciones, aunque respetando como mínimo los aspectos señalados en los subapartados a), b) y c), relativos al régimen de ejecución, a las potestades que ha de reservarse la Consejería y las aportaciones económicas a cargo de la misma.

Precisamente, esta previsión de actuación diferida de que sea a través del correspondiente convenio a concertar entre la Consejería y GESPLAN, obliga a detenernos en este aspecto.

Desde luego que a tenor de las normas especiales para los Organismos Autónomos, comerciales, industriales, financieros o análogos y Empresas Públicas,

contenidas en el Capítulo IV de la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y conforme esté determinado el artículo 59 de la misma, un convenio de tal naturaleza que celebre la Comunidad o sus Organismos con sus Empresas Públicas o participadas, ha de atemperarse y regirse por lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General Presupuestaria, precepto que impone la inclusión de las cláusulas sobre las materias específicamente determinadas en dicha norma y sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias formales establecidas tanto en el número 4 del artículo 87 de dicha Ley, sobre la elaboración y ejecución del presupuesto de explotación y sometimiento a la fiscalización establecida expresamente para tales contratos o convenios en el artículo 5.1.d), en relación con el artículo 2 de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

Por otra parte, el artículo 10 de la mencionada Ley 1/1984 (LHPC) establece que se regularán, precisamente, mediante Ley del Parlamento de Canarias, entre otras, las materias relativas al régimen financiero general y especial de los Organismos Autónomos y Empresas de la Comunidad, lo cual se especifica en su apartado j).

Consecuentemente, el alcance determinado por el texto prenormativo que se analiza, desde la perspectiva hasta ahora considerada, resulta insuficiente, precisando sea colmado en consonancia con las exigencias derivadas de los preceptos legales citados.

2. Al margen de lo dicho, otro aspecto que resulta preciso poner de relieve y sobre el que ha de formularse reparo de legalidad, tiene que ver con la previsión contenida en el subapartado 2.a) del artículo 1 PL, relativo al régimen de ejecución de la actividad que se pretende ampliar de GESPLAN, al posibilitarse que dicha Sociedad pueda realizar por sí misma dichas actuaciones si cuenta con medios materiales y humanos suficientes, o contratar su ejecución con terceros. Sobre la última de estas previsiones, en tanto se observen las exigencias expresadas en el apartado 3 del mismo precepto, no ofrece cuestión ni reparo, pero sí en cuanto a la primera, ya que la extensión funcional que se pretende trasladar a favor de la empresa pública GESPLAN S.A. para que pueda realizar por sí misma tales actuaciones, directamente, presupone la posibilidad de que se materialice una genérica serie de adjudicaciones directas por la vía del contrato o concierto que

pueda ser formalizado con la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin sometimiento a las formalidades y condiciones prescritas en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, obligatorias en cuanto que sus preceptos constituyen legislación básica sobre contratos administrativos y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas comprendidas en el artículo 1, salvo los enumerados en la Disposición Final 1ª, que sólo serán de aplicación en defecto de regulación específica dictada por la Comunidad Autónoma. Tal eventualidad de encargo mediante concierto directo, en todos los casos en que hayan de llenarse tales formalidades, pugnaría con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la propia Ley, que establece que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se ajustarán a las prescripciones de la misma, máxime cuando tras la reforma legislativa operada en esta materia de contratación por parte de las distintas Administraciones, Organismos autónomos y restantes entidades de derecho público, se ha insertado en el Ordenamiento Jurídico interno el Comunitario y, entre otras, en concreto, las Directivas 92/50 CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre Coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, 93/36 y 93/37 CEE, igualmente del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativas a los procedimientos de adjudicación de los contratos de suministros y obras, respectivamente, de necesaria observancia.

En cuanto a la no sujeción a las limitaciones porcentuales establecidas por el artículo 61 del RDL 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria a las que se alude en el párrafo 2.c) del art. 1 del PL, no precisa necesariamente cobertura legal concreta, ya que el art. 61.5 de la mencionada Ley General Presupuestaria permite al Gobierno modificar los porcentajes señalados en el número 3 del citado art. 61 y los importes que se fijen conforme con lo dispuesto en el número 4. En el mismo sentido, el art. 37.5 de la Ley Territorial de la Hacienda Pública Canaria, atribuye al Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda modificar los porcentajes, si bien el control parlamentario es aceptable aún cuando abarque aspectos generales y se refiera sólo a la LGP (Ley General Presupuestaria) y no a la LHPC (Ley de Hacienda Pública de Canarias).

Por último, en cuanto al apartado c) del párrafo 3, sobre el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, debe darse causa que el Tribunal Constitucional, en relación con la Sentencia de fecha 18 de agosto de 1988, culmina una jurisprudencia

reiterada que sienta que "la mera reiteración de reglas procesales generales en la legislación autonómica no hace buena, sin más, una tal previsión (...) De estas premisas dedujimos en STC 121/1992, fundamento jurídico 4º, al resolver un problema similar al actual, que una ley autonómica no puede establecer una regla de competencia jurisdiccional". Por tanto, ese apartado c) no puede incorporarse al PL dictaminado.

3. El legislador autonómico no debe facultar, mediante Ley, dados los términos del proyectado art. 1, a la Administración autonómica para que por medio de un convenio con una empresa pública le encargue a ésta la realización de una serie de prestaciones propias de contratos administrativos.

Además, esa pretendida regulación, también podría infringir el art. 90.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 25 de marzo de 1957, por virtud del cual los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los arts. 7 y 85 a 94, ambos inclusive, y conforme con las Directivas Comunitarias antes citadas. Es más, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de noviembre de 1977 (asunto INNO/ATAB), de 10 de enero de 1985 (asunto LELLERC Libros) y de 29 de enero de 1985 (asunto LECLERC petróleo) han establecido que las reglas sobre competencia vinculan a las medidas legislativas y reglamentarias de los Estados miembros. Y, en especial, la Sentencia de 17 de noviembre de 1993 (Asunto C-71/92: Comisión contra Reino de España) que condenó a España por mantener en su legislación el art. 2.8 de la anterior Ley de Contratos del Estado que permitía exceptuar por ley la regulación sobre contratos administrativos y, por tanto, la regulación de las Directivas comunitarias sobre ellos a aquellos contratos que conforme con la legislación estatal y comunitaria merecen la calificación de contratos administrativos.

En suma, son varias las cuestiones que plantea el precepto normativo proyectado. La primera es que, si la ejecución de las actuaciones se realiza por terceros, en aplicación del art. 1.3 a), b) y c) del PL, la Ley 13/1995, de 18 de mayo, esa solución es asumible pero dado que el núm. 2 del art. 1 del PL permite a la empresa pública GESPLAN en el régimen de ejecución directa, realizar por sí misma

dichas actuaciones si cuenta con medios materiales y humanos, tal ejecución directa por GESPLAN cuando su objeto coincide con las enumeradas en el art. 5.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, desbordaría el marco de un mero "convenio" de colaboración, al que se refiere el art. 3,d) del antes citado texto legal, al incidir su materia en el ámbito específico de la contratación administrativa, regulada por la Ley 13/1995, por lo que prescindiendo del término empleado "convenio" su naturaleza sería, en esencia, de contrato administrativo.

La naturaleza pública de la empresa GESPLAN no es suficiente para soslayar, en los casos de ejecución directa por ésta, las actividades que constituyan materia típica de contratación administrativa, ni la aplicación de la LCAP, ley de carácter básico, art. 149.1.18 de la CE, y por tanto de aplicación directa a la contratación, disposición básica destinada en gran medida a proporcionar las debidas garantías de publicidad, igualdad, libre concurrencia y seguridad jurídica, en armonía con las exigencias del Derecho Comunitario.

V

Referente al epígrafe sobre las "Medidas relativas a personal" se formulan las observaciones contenidas en los siguientes apartados.

1. El art. 13 del PL regula la selección y provisión de plazas de personal estatutario en el Servicio Canario de Salud, en el que establece que las convocatorias de pruebas selectivas de *ingreso* en las distintas categorías de personal estatutario en el SCS y los *concursos de traslados*, se efectúen a través de *concurso-oposición* en el ámbito del SCS o en el de cada gerencia de A. Primaria, Gerencia de Servicios Sanitarios y Dirección Gerencia de Hospitales, en este último supuesto, previa publicación en el BOCA de unas bases generales.

Estas bases generales publicadas en el BOCA, conforme se explicita en el citado art. 13 del PL, han de ser extensivas a todas las convocatorias, sin que proceda limitación alguna en base al ámbito en que se efectúen y cumpliendo en todo caso las formalidades exigidas por el RD 118/1991, de 25 de enero, sobre selección del personal estatutario.

2. Respecto del art. 13. Uno.2.a) y b) la valoración "adicional" que se contempla dentro de la 'experiencia' cuando ésta se ha adquirido en el "puesto de trabajo objeto

de la convocatoria" incide negativamente en la regla de la igualdad constitucional que debe presidir el acceso a la función pública. No se trata de que se valore la experiencia profesional -primero de los méritos-, sino que la experiencia obtenida en el desempeño precisamente del puesto de trabajo que se trata de cubrir tendrá una valoración "adicional". Sin que concurra en el PL justificación proporcionada para un tratamiento desigual.

3. Respecto del art. 13.2, segundo párrafo, para que tenga el sentido que se deduce de la norma, donde dice "las plazas que resulten del concurso de traslado" debe decir "las plazas que resulten vacantes del concurso de traslado". El baremo de méritos a que hace referencia el párrafo tercero debe fijarse en el PL directamente; o remitirse al baremo ya fijado en el PL para la fase de concurso; o remitirse a la regulación general.

4. El art. 14 del PL se dedica al régimen retributivo de los funcionarios sanitarios asistenciales, médicos, ATS/DUE y matronas, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del SCS, partiendo en el citado precepto normativo proyectado de que "la reestructuración de funciones, prevista en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, se ha producido mediante *la unificación de los puestos de trabajo, funcionarial y estatutario*".

El objeto de la Disposición Transitoria Quinta, de la Ley Estatal 53/1984, fue más bien la de permitir a los Cuerpos Especiales al Servicio de la Sanidad local, continuar prestando sus funciones y devengar las remuneraciones correspondientes, lo que difícilmente enlaza con que los titulados sanitarios, en medicina asistencial y titulados de grado medio, enfermería asistencial y enfermería obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del SCS, con excepción de los Servicios de Urgencia, sea el establecido para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales, integrados en los Equipos de atención primaria.

5. Al citado personal sanitario que ocupa puestos de trabajo en los Servicios de Urgencia, el párrafo 2 del art. 14 del PL, les aplica el régimen retributivo establecido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo de la FPC, determinando que los complementos de destino y específico, se ajusten a los mínimos establecidos para los funcionarios A y B de la CAC, respectivamente.

Con la medida retributiva contemplada en este precepto del PL indirectamente se puede incidir, afectándolo, en el régimen de la jornada laboral aplicable a dicho personal.

6. El art. 15 del PL, con el epígrafe de "homogeneización de régimen jurídico del Servicio Canario de la Salud", establece la vinculación temporal del personal estatutario no sanitario adscrito al SCS se pueda efectuar en los mismos puestos y las mismas modalidades previstas en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la S.S., aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

En efecto, la medida de esta denominada homogeneización de personal del SCS quedará sometida a lo que, en su momento, disponga el futuro Estatuto marco, previsto en el art. 84 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, cuya demora en su aprobación, permite aceptar normas legales de carácter transitorio en el régimen jurídico del personal Estatutario, tal como ha acontecido, a nivel nacional, con el RDL 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Sin embargo, la integración del personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del SCS, en las correspondientes categorías de personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la S.S., acontece de acuerdo con la categoría laboral de origen, respetándose los supuestos de titulación, previstos en el RDL 3/1987, de 11 de septiembre, que se aplica también al personal laboral temporal pero cuya integración tendrá carácter temporal, en armonía con la duración del contrato de trabajo de origen.

No parece adecuada la técnica legislativa que sigue en esta materia el párrafo 2 del art. 15 del PL, cuando se dispone que la integración se hará en términos análogos a los establecidos en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, de la Consejería de Sanidad y Consumo, dado el carácter jerárquico normativo de tal Decreto y de lo laxo de su aplicación, vía remisión legal.

Queda exponer que la llamada homogeneización del personal que acontece integrando el personal laboral en el personal estatutario, que no es una mera integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías, a la que se refiere la Disposición Adicional Tercera del RD de 25 de enero de 1991, sin pruebas específicas, puede afectar a los principios constitucionales de

igualdad, mérito y capacidad, al no darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el art. 5 del Estatuto, disposición que hoy está recogida entre otros preceptos legales, de carácter básico, en algunas disposiciones del RD 128/1991, de 25 de enero, sobre Selección del personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias, dada la indiscutible proximidad existente entre este personal de la SS y el personal funcionario de las Administraciones Públicas, y exigidos para el acceso al empleo público, ya que el personal contratado con vínculo laboral fijo de las Instituciones Sanitarias, se rige exclusivamente por los contratos laborales y su fijeza puede estar motivada por circunstancias independientes a los procesos de selección.

En otros términos el art. 15.2 del PL pretende integrar al personal laboral adscrito a los servicios sanitarios del SCS, en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias, sin tener que participar en las correspondientes pruebas de acceso, por lo que deberán no sólo poseer la titulación necesaria y reunir además los demás requisitos exigidos, sino que también deberán superar pruebas selectivas.

7. El art. 18.2 del PL dispone que la selección del personal interino o eventual se efectuará en la forma prevista en los Acuerdos de 11 de junio de 1996, aprobados por el Consejo de Gobierno de Canarias de 26 de septiembre de 1996 o por cualquier "otro acuerdo o disposición que lo sustituya". Por lo que si bien los citados "acuerdos" adquieren fuerza normativa de ley en cuanto a la "forma de selección del personal estatutario interino o eventual", sin embargo la aplicación de otro acuerdo en el futuro, requerirá para su eficacia disposición normativa concreta, a efectos de su validez, sin que la remisión genérica de la norma proyectada sea suficiente para su cobertura o aplicación.

8. La disposición transitoria tercera, 1º del PL, permite a los interinos o sustitutos en plaza vacante en el SCS, en puestos de trabajo amortizados, ser nombrados personal estatutario o interino o eventual, en las plazas de personal estatutario que se creen, con los créditos procedentes de las indicadas amortizaciones. Con tal norma se prolonga la situación de interinidad que, por naturaleza, debe concluir con la amortización.¹⁷

CONCLUSIONES

1. El Proyecto de Ley objeto de Dictamen debe ser una norma complementaria de la Ley de Presupuestos y, en tal sentido, los artículos del Proyecto deben estar en consonancia con tal finalidad, por lo que deberían excluirse determinados artículos, conforme se razona en el Fundamento III.

2. El cumplimiento de las Directivas de la Unión Europea y de la legislación básica del Estado en materia de Contratación de las Administraciones Públicas justifican los reparos que se formulan al art. 1º del Proyecto de Ley en el Fundamento IV.

3. A los artículos referentes a las "Medidas relativas a personal", en particular los arts. 13, 14, 15 y 18, así como la Disposición Transitoria Tercera, 1º, del Proyecto de Ley se realizan las observaciones que se formulan en el Fundamento V.